

Resolución No. 02-CI-18-I-2005

EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL GALÁPAGOS

Considerando:

Que el Art. 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en el artículo 238, dispone que para las áreas sujetas a régimen especial, podrán limitarse dentro de ellas los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad que pueda afectar al medio ambiente;

Que de conformidad con el artículo 239 de la Constitución Política de la República del Ecuador la provincia de Galápagos está sujeta a régimen especial, según el cual el Instituto Nacional Galápagos o el que haga sus veces realizará la planificación, aprobará los presupuestos de las entidades del régimen seccional dependiente y autónomo y controlar su ejecución;

Que el numeral séptimo del artículo 2 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial No. 278 de 18 de marzo de 1998, dispone que las actividades de establecimiento de políticas, planificación y ejecución de obras públicas y privadas en la provincia de Galápagos se registrarán por principios precautelatorios en la ejecución de obras y actividades que pudieren atentar contra el medio ambiente o los ecosistemas isleños;

Que en el literal b) del numeral cuarto del artículo 6 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos se señala que entre las atribuciones del Consejo del INGALA está la de aprobar los lineamientos generales para la planificación regional de determinación del número y tipo de vehículos motorizados y maquinarias que puedan entrar a la provincia de Galápagos;

Que mediante Resolución No. 002-CI-IV-99 el Consejo del Instituto Nacional Galápagos dictó las Normas para la Autorización y Control del Ingreso de Vehículos Motorizados y Maquinaria al Archipiélago de Colón; y,

Que es necesario establecer los lineamientos generales bajo los cuales el INGALA pueda ejercer las facultades establecidas en la ley,

Resuelve:

ARTICULO ÚNICO.- EXPEDIR EL REGLAMENTO ESPECIAL DE CONTROL DE INGRESO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y MAQUINARIA A LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.

TITULO PRELIMINAR

DEFINICIONES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

Art. 1.- Para efectos de la presente normativa, se entiende por "vehículo motorizado" cualquier artefacto que, con el uso de motores de combustión interna, turbinas o calderas, utilizando derivados del petróleo, energía eléctrica, sola y eólica, sirvan para el transporte terrestre, marítimo o aéreo, privado o público, de pasajeros, de carga o mixtos.

Art. 2.- Para efectos de la presente normativa, se entiende bajo la denominación de "maquinaria" cualquier artefacto que, con el uso de motores de combustión interna, turbinas o calderas, a diesel, bunker, gasolina o cualquier derivado del petróleo, sirva para la realización de actividades productivas, tales como la realización de trabajos agrícolas mecanizados, la transformación y almacenamiento de productos agropecuarios y pesqueros, la ejecución de obras de ingeniería civil; o, para la prestación de servicios públicos, tales como la generación de energía eléctrica; la ejecución de obras de construcción y mantenimiento vial, la construcción y mantenimiento de redes de agua potable, alcantarillado y distribución de energía eléctrica y la construcción de obras civiles públicas.

Art. 3.- Para efectos de la presente normativa, se entiende por vehículo de energía alternativa a todos aquellos de propulsión o tracción humana, animal eléctrica, solar o eólica, o de cualquier tipo que no emita gases contaminantes ni contaminación sónica.

Art. 4.- En el caso de vehículos de transporte terrestre, éstos deberán contar con catalizador; los motores de las maquinarias deberán contar con sistemas de escape y filtros que minimicen la contaminación por emisiones y ruido.

Para efectos de su introducción a la Región Insular, deberá demostrarse este hecho a través de la certificación que corresponda.

Art. 5.- Siempre y cuando no se rebase la capacidad de carga de los ecosistemas de Galápagos, el Consejo del INGALA establecerá anualmente el cupo total de vehículos motorizados terrestres y marítimos que puedan ingresar en el correspondiente período al archipiélago y a cada una de las islas de San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Baltra, en base al estudio técnico que se realizará cada cinco años para el efecto. Dicho estudio deberá enmarcarse dentro de los principios, requerimientos de conservación y desarrollo sustentable establecidos en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y su reglamento general de aplicación.

Art. 6.- El ingreso o reemplazo de los vehículos motorizados y de maquinaria será autorizado para el ejercicio de las siguientes actividades a realizar en la provincia de Galápagos:

- a) Las desarrolladas por las entidades y, organismos del sector público, autónomas o no, definidas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador;
- b) Turísticas, pesqueras, agropecuarias y de generación eléctrica;
- c) Lucrativas o productivas diferentes de las establecidas en el numeral anterior, siempre y cuando las personas naturales o jurídicas pertenezcan a una de las asociaciones, cooperativas, cámaras, gremios u otras organizaciones, cantonales o provinciales;
- d) Para el servicio de transporte público y de pasajeros, tipo taxis, carga y de transporte masivo; y,
- e) De investigación científica, conservación y monitoreo.

Art. 7.- El ingreso o reemplazo de vehículos motorizados marítimos será autorizado solamente cuando el interesado haya obtenido la correspondiente autorización para operar de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, sea cual fuere la actividad que realice.

Art. 8.- No se autorizará el ingreso de más de un solo vehículo por cada persona natural o jurídica con residencia permanente en la provincia de Galápagos, aunque ésta realice más de una de las actividades productivas enumeradas en el artículo anterior.

Art. 9.- Se prohíbe el transporte libre de vehículos interislas, exceptuando los de uso institucional, previo informe favorable del Comité de Calificación.

TITULO PRIMERO

DE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES DE CALIFICACIÓN

Art. 10.- Son órganos para la aplicación de las presentes normas de introducción o reemplazo de vehículos los siguientes:

El Comité Técnico de Calificación; y.

El Consejo del INGALA.

Art. 11.- El Comité Técnico de Calificación es un cuerpo colegiado que se encuentra integrado por cinco vocales:

1. El Gobernador de la provincia o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Gerente del INGALA o su delegado.
3. El Alcalde del cantón que corresponda o su delegado.
4. El representante de las cooperativas de transporte del cantón que corresponda o la Dirección General de la Marina Mercante o su delegado, según sea el caso.
5. Director del Parque Nacional Galápagos o su delegado.

Los funcionarios que actúen como vocales percibirán sus remuneraciones directamente de las entidades o dependencias que los nominaron.

Art. 12.- Son funciones, deberes y atribuciones del Comité Técnico de Calificación las siguientes:

- a) Recibir y tramitar las peticiones de ingreso o reemplazo de vehículos motorizados y maquinaria a la provincia de Galápagos; y,
- b) Expedir resolución motivada autorizando o negando el ingreso o reemplazo de vehículos de transporte o maquinaria a la provincia de Galápagos.

Art. 13.- Corresponde al Consejo del INGALA actuar como órgano de última instancia administrativa en los recursos formulados por las personas naturales o jurídicas contra las resoluciones dictadas por el Comité Técnico de Calificación, que nieguen en todo o en parte el ingreso o reemplazo de vehículos de transporte terrestre, aéreo y marítimo o maquinaria.

TITULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES Y DOCUMENTACIÓN

Art. 14.- Toda solicitud de ingreso o reemplazo de vehículos motorizados o maquinaria, se presentará ante el Comité Técnico de Calificación de la circunscripción cantonal en la que vaya a utilizarse o instalarse los mismos, a través de las oficinas correspondientes del Instituto Nacional Galápagos, INGALA. La solicitud será inmediatamente remitida a la Presidencia, la que pondrá a conocimiento del comité.

CAPITULO I

DEL INGRESO DE VEHÍCULOS TERRESTRES

Art. 15.- Quien estuviere interesado en obtener el ingreso de un vehículo de transporte motorizado deberá presentar una solicitud por escrito, dirigida al Presidente del Comité Técnico de Calificación. Dicha solicitud contendrá lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante y la calidad por la que comparece, si es por sus propios derechos o por los que representa en una sociedad de derecho público o privado;
- b) Número de cédula de identidad y/o del registro único de contribuyentes, según el caso;
- c) Copia de la credencial que justifique la calidad de residente permanente de quien presenta la solicitud por sus propios derechos; quien presente la solicitud a nombre de una persona jurídica, domiciliada en Galápagos, no deberá cumplir con este requisito;
- d) Señalamiento del lugar de residencia habitual o domicilio permanente en el Archipiélago con indicación clara y precisa que permita su fácil ubicación con fines de notificación;
- e) Razones fundamentadas que justifiquen plenamente la necesidad del ingreso del vehículo a las islas. Deberá señalarse y comprobarse la actividad o actividades productivas que está desarrollando así como los usos específicos para los que, dentro de la o las actividades señaladas, se utilizará el vehículo y la manera como el citado vehículo de transporte beneficiará a su actividad;
- f) Información y características del vehículo de transporte indicando la marca, clase, tipo, tonelaje, color, combustible que utiliza, capacidad de carga, cilindrada o potencia automotriz, números de motor y chasis, número de placas o factura. Información a ser llenada en el formulario a ser retirado en el INGALA, y que tengan relación dentro de la actividad que va a desempeñar;
- g) Indicación expresa que el vehículo no emana o arroja gases de combustión que excedan del 60% en la escala de opacidad establecida en el Anillo Ringelmann o su equivalente electrónico;
- h) Indicación expresa que el vehículo cuenta con silenciador y que el sistema de escape y silenciador no han sido alterados o que no cuentan con resonadores con fines de incrementar el ruido;
- i) Petición concreta; y,
- j) Firma autógrafa.

Art. 16.- A la solicitud indicada en el artículo anterior se adjuntará la siguiente documentación general:

- a) Nombramiento original de la persona natural que comparece en representación de una persona jurídica, debidamente inscrito o registrado ante el organismo competente. Para el caso de entidades del sector público se adjuntará una copia certificada de la acción de personal respectiva;
- b) Formulario original de identificación y características del vehículo según formato a ser retirado en las oficinas del INGALA;
- c) Certificación original otorgada por las municipalidades de los cantones Quito o Guayaquil o por las jefaturas y subjefaturas de Tránsito o la Comisión de Tránsito del Guayas en la que señale el nivel de

emisión de gases y que el mismo no supera el 60% de la escala de opacidad en el Anillo Ringelmann o su equivalente electrónico;

d) En el evento que por delegación, concesión o cualquier otra figura, las facultades de las entidades antes indicadas sean transferidas a empresas especializadas, la certificación emitida por dicha entidad podrá ser adjuntada en reemplazo de la que emitan dichas entidades; y,

e) En el caso de vehículos nuevos se adjuntará una copia certificada de la factura de la concesionaria nacional o del documento único de importación. Para el caso de vehículos usados se adjuntará el original de la certificación de matrícula actualizada otorgada por las jefaturas o subjefaturas de Tránsito o de la Comisión de Tránsito del Guayas y de ser el caso el contrato de compraventa con reconocimiento de firmas ante autoridad competente.

Art. 17.- En el caso de actividades a ser desarrolladas por entidades y organismos del sector público se adjuntará adicionalmente la siguiente información y documentación:

a) Función que cumplirá el vehículo y su base de operaciones;

b) La resolución de la más alta autoridad de la entidad u organismo en la que se autorice la compra del vehículo, para el caso de vehículos nuevos, o aquella en la que autorice el traslado del vehículo al archipiélago cuando se trate de vehículos usados; y,

c) Copia del certificado actualizado del RUC otorgado por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 18.- En el desarrollo de actividades turísticas se adjuntará la siguiente información y documentación:

a) Certificación original y actualizada de la Cámara de Turismo de Galápagos en la que se determine su calidad de socio de la CAPTURGAL, y el aval correspondiente; y,

b) Copia del certificado actualizado del RUC otorgado por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 19.- En el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias o agropecuarias se adjuntará la siguiente información y documentación:

a) Certificación original y actualizada de la organización agrícola o pecuaria del cantón correspondiente, legalmente establecida, en la que se determine la calidad de socio, hasta que se cree la cámara correspondiente en cada cantón, y el aval correspondiente; y,

b) Copia del certificado actualizado del RUC otorgado por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 20.- En el desarrollo de actividades de la pesca se adjuntará la siguiente información y documentación:

a) Certificación original y actualizada de la cooperativa pesquera de cada cantón, sobre la calidad de armador pesquero y socio, y el aval correspondiente; y,

b) Copia del certificado actualizado del RUC otorgado por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 21.- En el desarrollo de actividades para el servicio de: transporte público y de pasajeros, tipo taxis y de transporte masivo; así como de transporte de carga, se adjuntará la siguiente información y documentación:

a) Certificación original y actualizada de la respectiva cooperativa o compañías de transportes terrestre sobre la calidad de socio del cantón que corresponda, esta certificación debe contar con el aval del representante de los transportistas del cantón que corresponda;

b) En la solicitud se deberá incluir la información de haber cumplido, según el caso, con las estipulaciones señaladas en los capítulos I, II y III del Título IX del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres; y,

c) Copia del RUC otorgado por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 22.- En el desarrollo de actividades de conservación realizadas por entidades constituidas para tal fin se incluirá la siguiente información y documentación:

a) Copia certificada de los estatutos, con razón de publicación en el Registro Oficial del acuerdo de aprobación respectivo;

b) Copia del RUC otorgado por el Servicio de Rentas Internas;

c) Certificación de encontrarse registrado en el Instituto Nacional Galápagos; y,

d) Certificado de existencia actualizada.

CAPITULO II

DEL INGRESO DE MOTOS

Art. 23.- El ingreso de motos se someterá al mismo procedimiento que al señalado en el Art. 15 del presente reglamento, exceptuando lo requerido en el literal e).

Art. 24.- Las motos deberán ser de cuatro tiempos y hasta de 250 centímetros cúbicos.

CAPITULO III

VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 25.- Quien estuviere interesado en obtener el ingreso de un vehículo marítimo motorizado deberá presentar una solicitud por escrito, dirigida al Comité Técnico de Calificación. Dicha solicitud contendrá lo siguiente:

a) Nombres y apellidos completos del solicitante y la calidad por la que comparece, si es por sus propios derechos o por los que representa en una sociedad de derecho público o privado;

b) Número de cédula de identidad y/o del registro único de contribuyentes, según el caso;

c) Copia de la credencial que justifique la calidad de residente permanente de quien presenta la solicitud por sus propios derechos; quien presente la solicitud a nombre de una persona jurídica no deberá cumplir con este requisito;

d) Señalamiento del lugar de residencia habitual o domicilio permanente en el Archipiélago con indicación clara y precisa que permita su fácil ubicación con fines de notificación;

e) Razones fundamentadas que justifiquen plenamente la necesidad del ingreso del vehículo a las islas. Deberá señalarse la actividad o actividades productivas que está desarrollando así como los usos

específicos para los que, dentro de la o las actividades señaladas, se utilizará el vehículo y la manera como el citado vehículo de transporte beneficiará a su actividad;

f) Autorización de la Dirección del Parque Nacional Galápagos para operar el vehículo marítimo dentro de la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos, sin perjuicio de la aplicación de la normativa jurídica pertinente;

g) Petición concreta; y,

h) Firma autógrafa.

Art. 26.- En el desarrollo de actividades turísticas se adjuntará la siguiente información y documentación:

a) Certificación original y actualizada de la Cámara de Turismo de Galápagos en la que se determine su calidad de socio del CAPTURGAL; y,

b) Original del certificado actualizado del RUC otorgado por el Servicio de Rentas -Internas.

CAPITULO IV

DEL INGRESO DE MAQUINARIA

Art. 27.- El ingreso de maquinaria deberá estar respaldado por una solicitud, la que contendrá los requisitos indicados en el Art. 15 precedente, excepto la de los literales e) y f).

Art. 28.- A la solicitud se agregarán los documentos indicados en los literales a), b) y c) del Art. 16 precedente.

CAPITULO V

DEL REEMPLAZO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y MARÍTIMO

Art. 29.- El reemplazo de vehículos de transporte se someterá al mismo procedimiento que el de ingreso señalado en las disposiciones de la presente normativa.

Art. 30.- Para otorgar una autorización de reemplazo de vehículos, a más de la información y documentación indicada en la presente normativa se adjuntará lo siguiente:

a) Original o copia certificada del conocimiento de embarque otorgado por la empresa naviera en la que se determine el puerto de salida y el de llegada del vehículo embarcado, así como su identificación con número de placas, chasis y motor;

b) Certificación otorgada por la delegación del INGALA con asiento en la ciudad de Guayaquil en la que se determine el arribo del vehículo reemplazado; y,

c) De producirse el reemplazo por obsolescencia o siniestro con pérdida total del vehículo de transporte, el propietario del mismo deberá cumplir con las estipulaciones constantes en los literales a) y b) de este artículo. Bajo ningún concepto se autorizará el reemplazo si no se llega a demostrar la salida del vehículo de las islas.

CAPITULO VI

DEL CAMBIO DE ACTIVIDAD

Art. 31.- Todo cambio de actividad de un vehículo de transporte deberá ser autorizado por el Comité Técnico de Calificación, para ello el peticionario presentará una solicitud en la que se explique la razón que fundamenta para el cambio de actividad y en la que se incluyan los requisitos indicados en los literales a), b), c) y d) del Art. 15. Se exceptúa de este artículo a los vehículos de transporte público y de pasajeros, tipo taxi y de transporte masivo, así como también, de transporte de carga.

Art. 32.- A la solicitud se adjuntará la documentación indicada en los literales a), b) y c) del Art. 16 y aquella referida a la nueva actividad que corresponda según los artículos 16 a 22 de la presente normativa.

A más de lo señalado se adjuntará una copia certificada de la autorización de ingreso previa.

CAPITULO VII

DEL INGRESO DE NAVES AEREAS

Art. 33.- En el caso de ingreso de naves aéreas, ya sea para el transporte de pasajeros y turistas, ya sea el ingreso de naves aéreas para asuntos de conservación, el interesado deberá dirigir una solicitud al Comité Técnico de Calificación, fundamentando su pedido. Previo cumplimiento de las obligaciones de carácter legal.

El comité conociendo los antecedentes de la solicitud resolverá lo pertinente, caso contrario someterá a conocimiento y resolución del Consejo del INGALA.

TITULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS

Art. 34.- Las solicitudes de ingreso, reemplazo o cambio de actividad de vehículos de transporte o de maquinaria se presentarán en original y dos copias en la Secretaría del INGALA de San Cristóbal o la delegación de Santa Cruz e Isabela, en días hábiles y dentro del horario de trabajo de dichas entidades.

A la solicitud original se adjuntará la documentación soporte indicada en la presente normatividad.

Art. 35.- El funcionario receptor de la solicitud interpondrá la fe de presentación en la solicitud original y copias, en la que se incluirá la fecha y hora de recepción, la asignación de número de trámite y el señalamiento de los anexos que se adjuntan.

Se entregará una de las copias al peticionario con la fe de presentación respectiva.

Art. 36.- No se aceptarán aquellas solicitudes en las que no se incluya el lugar de residencia habitual o domicilio permanente con indicación clara y precisa que permita su fácil ubicación con fines de notificación.

Art. 37.- El trámite será remitido al Comité Técnico de Calificación. El Presidente del comité convocará inmediatamente a reunión de los vocales para calificarla en el plazo de tres días sea mediante la aceptación a trámite, la aclaración de la petición y/o la complementación de la misma o de la documentación que se adjunta, concediendo al peticionario el plazo de cinco días para aclararla y/o complementarla.

Se dejará constancia en la providencia que si el peticionario no procede a aclararla o complementarla en el plazo de cinco días, se entenderá que la solicitud no ha sido presentada y emitirá resolución en tal sentido.

La providencia será notificada mediante boleta en el domicilio señalado por el peticionario.

Art. 38.- Una vez vencido el plazo concedido al peticionario según el artículo anterior, el Comité Técnico de Calificación se reunirá con la finalidad de emitir la resolución correspondiente, misma que será notificada en el domicilio señalado por el peticionario mediante una boleta. La resolución incluirá en sus partes considerativa y resolutive los fundamentos que motivaron la emisión de la misma.

Art. 39.- Toda resolución del Comité Técnico de Calificación será emitida y notificada en el plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud conforme a los términos de la Ley de Modernización.

Art. 40.- Contra las resoluciones emitidas por el Comité Técnico de Calificación cabe los recursos de apelación ante el Consejo del INGALA y el Contencioso Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, sin perjuicio de otras competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se dispone una moratoria de cinco años calendario para el incremento de cupos en las organizaciones ya existentes y la creación de nuevas compañías o cooperativas de transporte terrestre en servicio público. Se exceptúa de esta disposición a los socios pasivos que tiene esta condición antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

SEGUNDA.- Las cooperativas y compañías de vehículos de transporte terrestre en servicio activo deberán estar pintados en su totalidad de color blanco para un mejor control e identificación. Ningún vehículo del sector privado podrá circular de color blanco.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Queda derogada la Resolución No. 002-CI-IV- 99 del 27 de abril de 1999 del Consejo del Instituto Nacional de Galápagos contentiva de las Normas para la Autorización y Control del Ingreso de Vehículos Motorizados y Maquinaria al Archipiélago de Colón, y Resolución No. 008-CI-24-III-2004 del 24 de marzo del 2004 del Consejo del Instituto Nacional Galápagos.

SEGUNDA.- La presente tendrá vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Dado en la Biblioteca del Gobierno Municipal del Cantón Santa Cruz, Puerto Ayora, a los dieciocho días del mes de enero del dos mil cinco.

f.) Arq. Alexandra Cedeño Martínez, Presidenta.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo del INGALA.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario del Consejo del INGALA.